Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Cámara en lo Penal
PUERTO MADRYN

---------En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn. Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Rafael LUCCHLLLI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, ejerciendo la Presidencia éste último, para dictar sentencia en estos autos caratulados: "D., L. A. *s/* Dcia. **Hurto** *s/* **Impugnación" Carpeta Nro.** 7195 OFIJU **Expte. Nro.** *06/201***8 CPPM,** seguidos contra: **J. S. E.,** argentino, hijo de J. d. C. y de M. A. López, nacido en Puerto Madryn el día 24 de enero de 1976, DNI N° X, soltero, docente, con domicilio en España N° X X° Piso, Dpto. "X", de esta ciudad; y **R. H.,** argentina, hija de J. y de R. C., nacida en Puerto Madryn el día 14 de mayo de 1972, DNI N° X, soltera, estudiante, con domicilio en España N° X X° Piso, Dpto. "X", de esta ciudad. Ello en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por los imputados en autos, conjuntamente con la Sra. Abogado Adjunta de la Defensoría Pública Penal Dra. Natalia Andrea MURILLO, contra la Resolución de fecha 8 de marzo de 2018 registrada bajo el N° *624/18* OFIJU, por la que la Sra. Juez Penal Dra. Stella Maris EIZMENDI dispusiera no hacer lugar a la aplicación del instituto de la Reparación a favor de los imputados E. y H. (art. 47, 48, sig. y cc del CPP, 71 del CP)----------

----------Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal General, Dr. Daniel E. BAEZ y por la Defensa Técnica de los imputados la Sra. Abogada Adjunta de la Defensa Pública Penal, Dra. Nataha A. MURILLO.----------

------ Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.----------

--------- ------- Los agravios traídos por la Defensa en su libelo de impugnación son los siguientes:----------

------La Dra. Murillo deduce impugnación ordinaria contra la Resolución N° 624/18 en la que se dispuso no hacer lugar al instituto de la Reparación -art. 48 del CPP- en favor de sus

defendidos los imputados J. S. E. y R. E. H.. Con cita jurisprudencial que detalla entiende que esta Cámara resulta competente para el tratamiento de la impugnación deducida pues la cuestión es equiparable al rechazo de una suspensión de juicio a prueba que sí es materia de análisis de ésta.----------

.-----Seguidamente manifiesta que se formuló acusación a J. S. E. por la presunta comisión de los delitos de Hurto en concurso ideal con Estafa, este último en carácter de coautor (Arts. 162, 45, 54 y 172 del CP) y a R. E. H. por el delito de Estafa en carácter de coautora (arts. 172 y 45 del CP), por los siguientes hechos: *"Que el imputado J. S. E., da comienzo a la maniobra ardidosa aprovechando su condición de docente del establecimiento educativo N° 775 de esta ciudad, así logró apoderase ilegítimamente, días antes del 06/12/16, del cheque N° 49633784 correspondiente a la cuenta N° X del Banco del Chubut SA a nombre del Ministerio de Educación, cartular que se encontraba sin llenar y guardado dentro de las oficinas del establecimiento. Posteriormente la continuidad del ardid se dió con el llenado del cheque a favor del Sr. C. (quien resultaba absolutamente ajeno a tal situación) y por la suma de $15500, luego adulteró las firmas de la Secretaria del establecimiento Sra. L. D. y de la Directora M. S. B. y estampó sus sellos edificatorios originales.*

Finalmente, el día 6 de diciembre del 2016, alrededor de las 13:36 hs, se presenta en la sucursal del Banco Chubut sita en la calle Roque S. Peña de esta ciudad junto a su pareja y coimputada R. E. H., última endosante del cheque, depositan el mismo mediante cajero automático en la caja de ahorro N° X del Banco del Chubut SA a nombre de la imputada, cuyo importe es acreditado en su cuenta al día siguiente, logrando así, el error en la entidad crediticia que abona un cheque con firmas apócrifas, que provoca a su vez un perjuicio patrimonial en el patrimonio estatal, puntualmente del Ministerio de Educación. "

----------Luego de narrar el hecho que se les enrostra a E. y H. explica que existieron dos argumentos por los que la Magistrada negó la aplicación del Instituto escogido. En primer término, que según la Juez E. al momento del hecho ostentaba calidad de funcionario público de acuerdo con el alcance del art. 77 del CP, circunstancia que no permitía según el art. 47 *in fine* del CPP la aplicación del Instituto de la Reparación. Por otro lado, la oposición de la

víctima en el caso -Fiscalía de Estado-, por cuanto en la medida que su opinión no resulte caprichosa es atendible en las reglas de disponibilidad de la acción penal.----------

---------- Advierte que el acceso a la aplicación del instituto de la Reparación configura un derecho del Imputado para no transitar - a su requerimiento- la etapa del juicio evitando la estigmatización que puede implicar la audiencia de Debate y una eventual sentencia de condena y que la aplicación del mismo debe ser garantizada por los jueces en las condiciones de su vigencia.----------

---------- Expresa que acorde a las características de los hechos, su calificación jurídica, la escala penal, la carencia de antecedentes condenatorios de los imputados, su compromiso de pago de la suma de pesos quince mil quinientos como reparación integral, el consentimiento fiscal vinculante y la oposición de la víctima sin dar motivo razonable, hace que sea viable y procedente la solución alternativa denegada. Esgrime que la oposición de la víctima, debe tener un motivo razonable, es decir, debe ser reflexiva, fundada y motivada, indicando que en el caso ello no ha ocurrido pues solo expresó la Fiscalía de Estado mediante e-mail que "no está de acuerdo con la reparación porque resulta el Estado Provincial el damnificado directo.-

----------Entiende que el hecho de que la ley le permita a la víctima opinar sobre el ejercicio de la acción ello no significa que la oposición no deba ser justificada y, que ella pueda estar motivada en cualquier clase de razones y tampoco impide que su opinión pueda ser sometida a control judicial sobre su razonabilidad, pues lo contrario importaría bendecir de antemano cualquier arbitrariedad de un órgano del Estado a quien se eximiría de dar razones de los asertos que vertiere.----------

---------- Manifiesta que no puede inferirse que en la tutela judicial efectiva pueda legitimarse un derecho de la víctima a buscar una condena a ultranza cuando existen mecanismos como la reparación que brinda una respuesta al conflicto. Que en el caso los imputados han ofrecido una reparación integral pecuniaría en un solo pago lo que es mucho más efectivo que una sentencia condenatoria en suspenso.----------

----------Sostiene que en el caso no se da el impedimento del último párrafo del arto 47 del CPP, traído por la Magistrada en su resolución, toda vez que los delitos imputados

no requieren para su conformación la calidad de funcionario público del sujeto activo.--------

---------- Invoca que el Tribunal para conceder o denegar la aplicación del instituto de la Reparación debe extender su análisis a verificar que se den los requisitos del arto 48 del CPP, *los* que entiende se han dado en el caso, pues la víctima no ha dado motivos razonables para su oposición, ni los delitos enrostrados a E. y H. exigen para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo y se cuenta con el consentimiento debidamente fundado y vinculante del Ministerio PÚBLICO Fiscal.----------

---------Solicita que se haga lugar a la impugnación y se acepte la reparación integral y suficiente ofrecida por los imputados. Hace reserva del caso Federal.----------

---------- Realizada la audiencia que prescribe el art. 385 del CPP la Defensora continuó con los mismos lineamientos descriptos en su escrito y el Sr Fiscal Jefe alegó acompañar los agravios esgrimidos por la Defensa de los imputados. Agrega éste último que, si bien la condición de funcionario público es discutible, la cuestión es que nuestro código de procedimientos creo los institutos de la conciliación y de la reparación buscando una salida alternativa para determinados hechos. Señala que en tales situaciones se debe considerar todo, las características del caso, el interés público y la gravedad institucional y que en dicho contexto coincide con la Sra. Defensora en las críticas realizada la oposición de la Fiscalía de Estado.----------

----------Tras deliberar el Sr. Presídente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5.478)----------

----------**El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**----------

---------- En honor a la brevedad, no señalaré los antecedentes del recurso interpuesto, en atención a la detallada enunciación del mismo realizada al inicio de la presente sentencia.----------

---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por la Abogada Adjunta de la Defensa Pública Penal, Dra. Natalia MURILLO, en representación de sus defendidos, contra la resolución dictada por la Sra. Juez Penal, Dra.

Stella EIZMENDI, en fecha 08 de marzo del 2.018, en la que no hace lugar a la aplicación del Instituto dé reparación a favor de sus defendidos.----------

---------- Efectuada la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP, la Defensora Pública ratificó su escrito presentado, en tanto el representante del Ministerio Público Fiscal en su alocución adhiere en similares términos a lo expresado por la recurrente. ---------

Repasados los antecedentes de la carpeta, surge que dos son las personas imputadas por el hecho acaecido en Diciembre de 2016. Ese día J. E., docente de la Escuela N° 775 de ésta ciudad, habría sustraído de esa institución un cheque en blanco —provisto por el Ministerio de Educación- el que, luego de ser adulterado por un monto de quince mil quinientos pesos, depositó en la cuenta de su pareja, R. E. H., todo ello en perjuicio del Estado Provincial. La calificación penal escogida por el órgano acusador fue de Estafa en concurso ideal con hurto para el primero de los nombrados, mientras que a la Sra. H. se le imputó el delito de Estafa en calidad de coautora.----------

----- También se desprende que ¡el cinco de marzo del corriente año y de forma previa a la celebración de la audiencia preliminar, los imputados ofrecieron (en los términos del Art. 48 del CPP) reparar la totalidad del monto defraudado, lo que no fue objetado por la fiscalía, poniendo en conocimiento que el Estado no estaba de acuerdo con la reparación, lo que constaba en un mail que fuera entregado a la Magistrada.----------

--------Puesta a resolver la Juez Eizmiendi no hace lugar a lo solicitado, fundando que E. —al momento del hecho-era Funcionario Público por ser docente de una escuela pública, lo que le impediría la posibilidad de beneficiarse con el instituto de la reparación (tal como lo rezaría el Art. 47, último párrafo, del CP). ----------

-----Posteriormente se ocupa en destacar que la voluntad de la víctima debe cobrar relevancia en el proceso, y puesto que en el presente caso se oponía a la solución alternativa del conflicto, ello también representaba un obstáculo para acceder al Acuerdo.----------

---------- Estos son, en apretada síntesis, los antecedentes del caso, pasando ahora si, a resolver la controversia traída a estos estrados.----------

-------En referencia quien resulta ser Funcionario Público ha sido arduamente

debatido por la doctrina y la jurisprudencia penales, creándose varias corrientes doctrinales que dan solución al respecto. En el precedente "M. E. P.S.A HURTO *S/* IMPUGNACIÓN" Carpeta N°3465; Expte. N° 12/2011 C.P.P.M. postulé que *"'Breglia Arias explica que existe una diferencia --dada por el derecho administrativo- entre funcionario público y empleado. El primero represenia al Estado ante los administrados, mientras que el segundo actúa en las relaciones internas de la Administración. En esa senda, explica que: "Para el art.'77, párr. 4°, empleado y funcionario son sinónimos, pero no están equiparados: funcionarios es todo aquel que cumple una función pública y para definirlo hay que vea los acepciones del derecho administrativo. Se debe entender como tal, a aquel que realice o contribuya a que se lleven a cabo funciones esenciales o específicas de la Administración pública en sentido material. La diferencia entre el funcionario y el empleado no sólo es conceptual sino que tiene proyecciones jurídicas a pesar de que no haya texto legal que delimite correctamente esa diferencia, que en forma concreta existe. Funcionarios es con quien el público debe entenderse para saber el criterio de la Administración en un determinado asunto. En cambio, empleado es aquel que actúa en jerarquía de cierto nivel superior, sin línea fija, dependiendo del caso concreto... " (BREGLIA ARIAS, Omar y GAUNA, Omar R., "Código Penal y leyes complementarias, Comentado, Anotado y Concordado",* 4 *edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, pág.* 639).----------

----------Siguiendo tal tesitura encuentro que el docente E. no reviste el carácter de funcionario público, ya que en la tarea que realizaba no representaba al Estado en su relación con los administrados, razón por la cual no resulta acertado lo postulado por la sentenciante.----------

---------- Juzgo ligero el análisis de la Magistrada al momento de resolver que el nombrado revestía tal calidad, no ocupándose en dar las explicaciones que el caso requiere para realizar tal conclusión .----------

------- Por otro lado, debo aquí destacar que aún en caso de entender que se trate de un funcionario público, ello de por sí solo no impide la disponibilidad de la acción por parte del fiscal, debiéndose realizar un análisis más profundo que motive el rechazo.----------

---------- En el caso particular, del hecho enrostrado y la calificación legal

escogida, no se desprende que la calidad de funcionario público -en caso existir- sea determinante para su comisión: no resulta ser un requerimiento del tipo ni el autor no se habría aprovechado de tal circunstancia. La resolución recurrida carece de todo análisis al respecto, por lo que entiendo que la misma resulta inmotivada en tal asunto.----------

------ En relación a la oposición de la víctima, tampoco encuentro que le asista razón a la Juez para rechazar la aplicación de una solución alternativa. Explico.----------

------El representante de la víctima, Fiscal de Estado, luego de ser anoticiado de un posible acuerdo de entre las partes, remitió un mail al Acusador público en el que le hace saber su oposición. De la lectura de la misiva digital no surgen sus razones, ni tampoco las explicó la fiscalía, por lo que ignoramos cuál es el fundamento que lo llevan a rechazar la propuesta reparatoria.----------

---------- Concuerdo con lo esbozado por la Magistrada en tanto que en el actual proceso acusatorio formal que nos rige resulta de suma importancia la participación en el proceso de la víctima, teniendo los Magistrados la obligación de escucharlas y analizar sus pretensiones, pero ello en nada implica que su voz determine la suerte del proceso.----------

---------- Por todo ello, postulo que debe revocarse la resolución recurrida y remitirse la presente carpeta a la Oficina Judicial de ésta localidad a fin que intervenga otro Juez Penal. Asi lo voto.----------

---------- En cuanto a la regulación de los honorarios a la Letrada de la Defensa Pública los mismos deberán diferirse para su fijación al tratarse la cuestión en la primera instancia.---

---------- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:**----------

---------- Al celebrarse la audiencia en los términos del Art. 385 del CPP, la abogada adjunta de la Defensoría Dra. Natalia Murillo, representante de los imputados J. S. E. y R. E. H. y el Fiscal Jefe Dr. Daniel Báez ratificaron el contenido de sus escritos impugnativos, coincidiendo ambas partes en los argumentos, al agraviarse del resolutorio de la Dra. Stella Eizmendi.----------

---------- En la sentencia interlocutoria que nos ocupa, a los nombrados J. S. E. y R. E. H. en fecha ocho de marzo del corriente año, se les denegó la aplicación del instituto de la

reparación, previsto en el Art. 48 del CPP, en la Carpeta 7195 OFIJU donde se le imputa al primero de ellos el delito de Estafa y Hurto -en concurso ideal-, y a la señora H. el delito de Estafa en carácter de coautora.----------

---------- La reseña de los agravios fue efectuada al inicio, por lo que comenzaré con el análisis. ---------- ----------

---------- A modo de introducción encuentro oportuno señalar que la Defensora ofreció una reparación integral por parte de sus defendidos, consistente en la suma de quince mil quinientos pesos- siendo éste el total del monto objeto del proceso-, y que el Ministerio Público Fiscal dio su consentimiento al respecto. Asimismo el acusador público hizo saber que la Fiscalía de Estado no estaba de acuerdo con la reparación, adjuntando el mail en el que ello consta.----------

---------- Ninguno de los imputados cuenta con antecedentes penales. ----------

--------Para rechazar la propuesta la Magistrada se vale de dos argumentos. Por un lado, encuentra como escollo la oposición de la víctima; por otro, entiende que el imputado J. S. E. reviste la calidad de funcionario público por ser docente del establecimiento donde se sustrajera el cheque en cuestión y fuera depositado en la cuenta de su consorte de causa, la señora H.. Adelanto que luego de analizar tales postulados, descartaré mismos, Doy razones.----------

-----La Magistrada sostiene que la víctima se convierte en protagonista de la resolución del caso y su negativa, en la medida que no sea caprichosa, es atendible y por ello un obstáculo para hacer lugar a la reparación.----------

---------- Al respecto debo decir que si bien lo esbozado por la señora Juez resulta acertado en cuanto al rol que ocupa la víctima en nuestro proceso; en este caso particular su oposición no puede ser atendible puesto que no proporciona un motivo razonable para ello.----------

---------- La negativa de la víctima que pondera la Magistrada, es un escueto *mail* enviado por la Fiscalía de Estado donde “rechaza la aplicación del Instituto” por resultar el Estado provincial damnificado directo, sin dar otras razones, concretamente, sin motivar su decisión, la que encuentro insuficiente. Resulta oportuno recordar que el Art. 48 del CPP

dispone que *"...la reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado podrá ser aceptada por el juez, cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y mediare consentimiento del fiscal, que en este caso será vinculante."*----------

--------Lo cierto es que, lo consignado en el correo electrónico no puede ponderarse puesto que de ese no surge un motivo razonable que contrarreste el consentimiento vincularte de quien ostenta la acción pública, sumado a la falta de comparecencia de algún representarte de la Fiscalía de Estado a la audiencia celebrada en los términos del Art. 385 del CPP donde podría haberse expedido y resolverse en consecuencia, en su caso.----------

----------Por tales razones es que descarto el primer argumento de la Judicante.

----------Luego, como ya reseñara *ut supra,* la Magistrada sostiene que no resulta viable el instituto invocado*...*" *surge claramente la calidad de funcionario público del imputado S. E.... "* sin más explicaciones. ----------

----------Entiendo que la calidad de funcionario público de S. E., por sí sola no cuenta para rechazar la propuesta. Doy razones.

----------Mucho se ha debatido en cuanto a la comisión de delitos por parte de funcionarios públicos, pudiendo resumir en dos posturas: a) basta con que el hecho se cometa en ocasión del ejercicio de las funciones aunque no se trate de un acto propio de la función; b) sólo están incluidos en la prohibición aquellos actos propios que se corresponden con la función pública que se está ejerciendo. ----------

----------En el presente caso la Magistral concluye que el hecho fue cometido por quien tenía la calidad de *funcionario público,* sin analizan las circunstancias que rodearon al mismo y si fue en el ejercicio de sus funciones. La señora Juez no da razones que permitan inteligir los motivos de su decisión.----------

----------Bajo la directriz de mínima intervención que rige al Derecho Penal, las exclusiones deben ser estrictamente interpretadas sin que puedan aumentarse por fuera del tenor literal de la letra de la ley, debiendo esa elucidación llevarse adelante con métodos de interpretación que se adecúen a normas constitucionales.----------

---------- De la lectura de la acusación surge que a J. S. E. se le imputan en principio la

comisión de hechos que se encuentran dentro de la categoría de los delitos cuyo autor no requiere ninguna calidad en particular, en el caso, Estafa y Hurto.----------

---------- La circunstancia que su lugar de trabajo, un establecimiento escolar, le habría facilitado acceder al cartular perteneciente al Ministerio de Educación, dista de ser un abuso de poder en el desempeño de las legítimas funciones que ostenta un funcionario público y que sí se verían atrapadas por la prohibición incluida por el Legislador local.----------

----------El sólo hecho de compartir ese lugar de acceso restringido al personal directivo de la Escuela N° 775, no califica su conducta por la calidad del autor. ----------

---------- La señora Juez Eizmendi, conforme el Punto 1 de su Resolutorio también denegó el instituto de la reparación que solicitara la Defensa respecto de R. E. H., sin dar ninguna razón específica en los considerandos. ----------

------En atención a que ésta imputada no es funcionaría pública, estimo que tal rechazo obedece a la oposición de la víctima; y habiéndome expedido, me remito a los argumentos dichos respecto de su coimputado.----------

----- Por todo lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar a la impugnación impetrada y vuelva la carpeta a la OFIJU PM a fin que de intervención a otro Juez Penal que continúe la causa según su estado. ----------

---------- Respecto a los honorarios profesionales, coincido con lo resuelto por mi colega preopinante. Así lo voto.----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Llegó a análisis de esta instancia la presente Carpeta N° 7195 OFIJU PM, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Dra. Natalia MURILLO, Abogada Adjunta de la Defensoría Pública Penal, contra la resolución N°624/18 suscripta por la Jueza Penal Dra. Stella M. EIZMENDI, quien no hizo lugar a la aplicación del instituto de la Reparación -art. 48 del CPP-, a favor de sus defendidos J. S. E. y R. E. H.. En el mismo sentido se expidió la Fiscalía, en tanto entendió que dicho decisorio fue resuelto en contra de los intereses de ese Ministerio. ----------

---------- La expresión de agravios postulados por las Partes, como los antecedentes

de la causa, han sido desarrollados al inicio de la presente sentencia, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.----------

---------- Dicho esto, he de analizar si el Resolutorio debe ser revocado como lo pretenden los impugnantes o no. ----------

----------En ese sentido, se aprecia que la Magistrada negó la aplicación de la reparación en base a dos motivos: 1) el carácter de funcionario público que ostentaba J. S. E., conforme lo establece el artículo 77 del CP y los artículos 48 *in* fíne y 47 último renglón del CPP; y 2) por la importancia que se le otorga a la víctima en el proceso penal y la negativa de ésta -Fiscalía de Estado- para que se otorgue dicho instituto.----------

-----De los antecedentes obrantes en la Carpeta Judicial y de la propia sentencia impugnada, se advierte que en la audiencia preliminar (Art. 295 del CPP), la Defensa presentó un acuerdo de Reparación -art. 48 del CPP-, en el que los imputados J. S. E. y R. E. H. se comprometían a entregar la suma de $15.500, que serían depositados antes del 15 de marzo del corriente año en la cuenta bancaria de Rentas de la Provincia. De esa propuesta traída por la Defensa, la Fiscalía no realizó objeción alguna, por lo que se solicitó la correspondiente homologación del acuerdo ante la Jueza Penal.----------

---------- Se anunció también que la Fiscalía de Estado, en su carácter de víctima en este proceso, había enviado un mail, donde se oponía a dicho Acuerdo, posición que no fue óbice para que el acusador avanzara en el pedido de reparación. ----------

---------- De tal oposición sólo existe un mail sin firma y sin individualización de responsable alguno, agregado a fs. 35, que expresa: "*...que, en el presente caso, resultando el Estado Provincial damnificado directo, esta Fiscalía de Estado rechaza la aplicación del instituto de reparación previsto en el art. 48 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.”* ----------

------- Respecto a esta noticia, entiendo importante subrayar que la Fiscalía de Estado como Organo Público Provincial, fue notificada de la audiencia fijada para el día 05 de Marzo -según constancia de fs. 34- por el medio electrónico que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut ha establecido de modo oficial, sin embargo no asistió a dicha audiencia ningún

letrado responsable de dicho Organismo, como tampoco se constituyó en calidad de Querellante en el proceso. (Arts.38 y 102 del CPP).----------

---------- En síntesis, y en relación a este tópico, la Fiscalía de Estado -víctima-, en representación del Estado Provincial, debidamente notificado no se presentó a la audiencia preliminar; tampoco se ha constituido en parte Querellante, y finalmente, llevada a cabo en esta Cámara Penal la audiencia de impugnación —también debidamente notificado ese Organismo-, tampoco se presentó letrado alguno.----------

------- ----- En lo sustancial y yendo al análisis que ha hecho la Jueza del punto para rechazar el pedido de reparación, se aprecia del mail remitido que no se ha presentado y demostrado un motivo razonable -fundado- para oponerse a la aplicación del beneficio, tal como surge prístinamente de la letra del Código Procesal (Art. 48 primer párrafo), no bastando enunciar desde un mail sin suscripción que había resultado la Provincia damnificada. Ese sería el carácter de su presentación en todo caso. Pero no el motivo para rechazar la reparación.

---------- Respecto al restante acápite motivo de rechazo, esto es, que E. revestía la calidad de funcionario público al momento de cometer él hecho, he de destacar que el imputado -a quien se le enrostra los delitos de hurto del cheque y su llenado posterior-Estafa- (por un valor de $15.500), era docente del Establecimiento Educativo N° 775, es decir, su función era dar clases como maestro de aula. Vale decir, E., quien resultaba ser maestro y cuya función específica era el dictado de clases, no tenía acceso funcional alguno a la Administración y al pago, como sí lo tendría la Directora de la Institución escolar por caso, pues esa -la administración- es función delegada por el Estado a través del Ministerio de Educación.

---------- *“La conciliación —léase reparación- no procederá en los casos de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo* ”, reza el artículo 47 último párrafo del CPP. Claramente se vislumbra que el óbice se proyecta a quien, revistiendo esa calidad se aprovecha de tal situación para cometer el ilícito en ejercicio de su específica y determinada función, cuestión que no es trasladable al inculpado en este caso, quien era maestro de grado y no administrador o custodio del cartular.----------

---------- Por otro lado, la imputada H., quien endosa el cheque de mención y lo deposita en

su caja de ahorros, era la pareja de E., pero no laboraba en esa u otra dependencia oficial.----

---------- Por las razones antedichas, entiendo que no puede atribuirse el carácter de funcionario público a ninguno de los dos imputados, quedando por tal motivo excluidos de la prohibición prevista en el arto 48 in fine del CPP.----------

---------- Debo subrayar en lo demás, el consentimiento que ha prestado el Ministerio Público Fiscal en la audiencia preliminar y que se ha mantenido en esta instancia para la aplicación del instituto de la Reparación, pues siendo el titular de la acción penal, compartió la petición de la Sra. Defensora, advirtiendo que se habían cumplido los requisitos necesarios para la procedencia del beneficio. Su posición, entonces, reviste el carácter de vinculante, conforme lo precisa segmento final del primer párrafo del art. 48 del CPP.----------

---------- Conforme vengo de expresar, resultando precederte el recurso presentado por Defensa y Fiscalía, debe revocarse la Resolución venida en impugnación y remitirse los presentes a la OFIJU de esta ciudad, a efectos de que otro Juez Penal lleve a cabo una nueva audiencia conforme petición de las Partes.----------

-----Así lo voto.---------- ----------

----------Coincido con lo expresado por mis colegas preopinantes en relación a la imposición de honorarios a la Sra. Abogada Ajunta de la Defensa Pública Penal.----------

Así lo voto----------

-----Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el slguiente:----------

------**FALLO:**----------

-----1) **REVOCAR** la Resolución de fecha 08 de Marzo de 2018 registrada bajo el N° 624/2018 OFIJU, suscripta por la Señora Jueza Penal Dra. Stella Maris EIZMENDI, reenviándoec la presente Carpeta a la OFIJU de esta ciudad a fin que se le otorgue intervención a otro Juez en lo Penal y lleve una nueva audiencia conforme petición de las partes.----------

---------- II) **DIFERIR** la regulación de Honorarios de la Sra. Abogada Adjunta Dra. MURILLO hasta tanto sean fijados en la instancia de origen. ----------

---------- III) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY

Presidente de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI

Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI

Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 09 CPPM DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara